



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Matuna, calle 32 No. 10-129 Avenida Daniel Lemaitre, Antiguas Oficinas de  
Telecartagena Piso 2, Tel. 6648778 Cartagena- Bolívar

**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

**RADICACIÓN** : 13001-33-33-005-2013-00026-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : JUSTO BLANCO ALVARADO  
**DEMANDADO** : FONDO DE PASIVOS DE FERROCARRILES NACIONALES  
**COLOMBIA**

Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo 2° del art. 175<sup>1</sup> de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas por la entidad accionada en su contestación, por el termino de tres (03) días en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena y en la pagina web de la Rama Judicial. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**EMPIEZA TRASLADO** : Seis (06) de Junio de 2013, a las 8:00 a.m.

**VENCE TRASLADO** : Once (11) de Junio de 2013, a las 5:00 p.m.

**MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ÁLVAREZ**  
**SECRETARIA**



<sup>1</sup> **Parágrafo 2.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.

*ANDREA SANABRIA CANCELADO*  
*ABOGADA*

Señor

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (114)  
E.S.D.



RECIBIDO 04 JUN 2013 H. 3:42

**REF: Acción de Nulidad y Restablecimiento del  
Derecho No. 2013-026.  
Accionante: Justo Blanco Alvarado.  
Accionado: Fondo de Pasivo Social de  
Ferrocarriles Nacionales de Colombia (FPSFNC).**

**ANDREA SANABRIA CANCELADO**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 40.216.568 de Villavicencio, portadora de la T.P. No. 149.259 del C.S. de la J., domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., actuando de conformidad con el poder a mí conferido por el representante legal del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de la Protección Social, con domicilio principal en la Calle 13 No. 18-24 de la ciudad de Bogotá, D.C., representado legalmente por el Dr. **JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**, igualmente domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., mediante el presente escrito me permito presentar ante su Despacho y dentro del término legalmente previsto para tales efectos, **CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de la referencia, presentada por el señor **JUSTO BLANCO ALVARADO**, en los siguientes términos:

#### **A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

Me opongo a la totalidad de las declaraciones y condenas formuladas en contra de mi representada, toda vez que carecen de fundamentos fácticos y legales. El extinto INCORA y el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales, reconocieron, pagaron y reliquidaron la pensión de jubilación del señor **JUSTO BLANCO ALVARADO** de conformidad con lo previsto en la Ley 33 de 1985, por ser éste el régimen legal aplicable a este particular.

#### **A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Este numeral contiene varios hechos. Es cierto lo relacionado con la prestación de servicios a favor del extinto INCORA. Las demás afirmaciones contenidas en este numeral no me constan, son hechos que no corresponden a mi representada.

**SEGUNDO:** Es cierto.

**TERCERO:** Es cierto.

**CUARTO:** Es cierto.

**QUINTO:** Es cierto.

**SEXTO:** No es cierto. Conforme se verifica en la documental aportada con este escrito, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, mediante Resolución No. 0866 del 15 de marzo de 2013, en aplicación por las Leyes 33 y 62 de 1985 y el contenido de la Sentencia de Unificación del 4 de agosto de 2010 (Consejo de Estado), relíquidó la pensión de jubilación del actor.

**SEPTIMO:** No es cierto. Conforme se verifica en la documental aportada con este escrito, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, mediante Resolución No. 0866 del 15 de marzo de 2013, en aplicación por las Leyes 33 y 62 de 1985 y el contenido de la Sentencia de Unificación del 4 de agosto de 2010 (Consejo de Estado), relíquidó la pensión de jubilación del actor.

**OCTAVO:** Es cierto.

## FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Mediante Resolución No. 00136 del 3 de febrero de 1995, el extinto INCORA, en aplicación a lo previsto en las Leyes 6 de 1945, 4 de 1966 y 33 de 1985, reconoció la pensión de jubilación a que había lugar a favor del actor, a partir del 4 de noviembre de 1994, fecha en la cual cumplió la totalidad de requisitos de ley para acceder a la misma.

Adicionalmente, mediante Resolución No. 0866 del 15 de marzo de 2013, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en aplicación a lo prescrito por las Leyes 33 y 62 de 1985 y el contenido de la Sentencia de Unificación del 4 de agosto de 2010 (Consejo de Estado), relíquidó la pensión de jubilación del actor.

Ahora bien, descendiendo al caso en particular, teniendo en cuenta que la fecha de causación del derecho pensional a favor del actor fue el 4 de noviembre de 1995, por los servicios prestados del 15 de octubre de 1975 al 30 de abril de 1993, el régimen legal aplicable es el previsto en la Ley 33 de 1985.

En efecto, el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, dispone:

*"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio."*

Ahora bien, el artículo 3º ibidem, en cuanto a los factores salariales prevé:

*"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevayan las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presuntamente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."*

Este último artículo fue modificado por la Ley 62 de 1985 así:

*"Artículo 1º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevayan las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presuntamente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se*

*trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."*

Adicionalmente, el artículo 2º de la Ley 62 de 1985 dispuso la derogatoria de las demás disposiciones que le sean contrarias.

Por su parte, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 4 de agosto de 2010<sup>1</sup>, manifestó:

*"(...) La interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional sino que permiten incluir todos aquello que fueron devengados por el trabajador (...)"*

Así las cosas, teniendo en cuenta que de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia mencionada, los factores salariales enlistados en las normas contenidas en las Leyes 33 y 62 de 1985 no son de carácter *taxativo*, por el contrario, son simplemente *enunciativos*, las pensiones de los extrabajadores del extinto INCORA debieron liquidarse con base en la totalidad de los *factores salariales* por ellos devengados.

De esta manera, tal y como se evidencia en la Resolución No. 0866 del 15 de marzo de 2013, se MODIFICÓ la Resolución No. 00136 del 3 de febrero de 1995 y se ORDENÓ reliquidar la pensión de jubilación del actor, incluyendo la totalidad de los factores salariales a efectos de calcular su IBL, de conformidad con lo certificado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la solicitud de reliquidación se presentó el 27 de abril de 2008, se declararon prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 27 de abril de 2008.

Por lo anterior, como quiera que la Entidad demandada ya resolvió de fondo y conforme procedía la solicitud de reliquidación pensional ahora demandada en esta instancia por el señor JUSTO BLANCO ALVARADO, SOLICITO AL Despacho ABSOLVER de las pretensiones de la demanda.

## EXCEPCIONES

### EXCEPCIONES DE MÉRITO

#### 1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Con base en los fundamentos y las razones de derecho expuestas en el acápite precedente, como quiera que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, mediante Resolución No. 0866 del 15 de marzo de 2013 reliquidó en debida forma la pensión de jubilación a favor del actor y conforme a la ley y jurisprudencia aplicable para este particular, es decir, las Leyes 33 y 62 de 1985 y la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010, solicito a su

<sup>1</sup> Consejo de Estado: 4 de agosto de 2010. C.P.: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Rad: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09). Actor: LUIS MARIO VELANDIA. Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

Despacho declarar probada esta excepción y absolver al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

## **2. COBRO DE LO NO DEBIDO**

Fundamento esta excepción en el hecho de que el actor pretende que previa la declaratoria de nulidad de la resolución que decidió la procedencia de su derecho pensional, se reliquide la prestación económica a que tiene derecho, petición que no tienen asidero jurídico y legal, pues como ya se explicó, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, mediante Resolución No. 0866 del 15 de marzo de 2013 reliquidó en debida forma la pensión de jubilación a favor del actor y conforme a la ley y jurisprudencia aplicable para este particular, es decir, las Leyes 33 y 62 de 1985 y la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010, solicito a su Despacho declarar probada esta excepción y absolver al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

## **3. PRESCRIPCIÓN**

Sin que signifique que se está reconociendo derecho alguno de los reclamados por la demandante, en atención a lo previsto en los artículos 151 del CPL y 102 del Decreto 1848 de 1969, solicito al Despacho declare probada la EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN.

## **4. GENÉRICA**

Respetuosamente, solicito declarar probada la excepción que resulte probada en el proceso de conformidad con el acervo probatorio.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES:**

1. Poder debidamente conferido.
2. Copia auténtica del expediente administrativo respectivo.

## **ANEXOS**

Los enunciados en el acápite de pruebas.

## **DOMICILIO**

El domicilio del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y de la suscrita abogada es la ciudad de Bogotá, D.C.

## **NOTIFICACIONES**

*ANDREA SANABRIA CANCELADO*  
*ABOGADA*

3

Para efecto de notificaciones el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia las recibirá en la Calle 13 No. 18-24, Estación de La Sabana, Bogotá, D.C.

La suscrita abogada las recibirá en la Calle 12B No. 8-39 Oficina 416 (nueva nomenclatura) de la ciudad de Bogotá, D.C.

La parte accionante en la dirección indicada en el libelo introductorio.

Cordialmente,

*Andrea Sanabria*

**ANDREA SANABRIA CANCELADO**

C.C. 40.216.568 de Villavicencio

T.P. 149.259 C.S. de la J.



Func. 05. ARIA

BOGOTÁ D.C. 30/05/2013 08:40 a.m



NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTÁ D.C.  
LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA

---

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

LA NOTARIA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. CERTIFICA QUE PREVIA LA CONFRONTACIÓN CORRESPONDIENTE, LA FIRMA PUESTA EN ESTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA DE SANABRIA CANCELADO YENITH ANDREA CON CC. No. 40.216.568 de VILLAVICENCIO Y LA TARJETA PROFESIONAL No. 149.259.CSJ QUE TIENE REGISTRADA EN ESTA NOTARIA

**NOTARIA**  
CÍRCULO DE BOGOTÁ




*Andrés Sandoval*

*YENITH ANDREA CANCELADO*